



**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
*PRESIDENCIA REGIONAL*



**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 293 -2015-GR.APURIMAC/PR.**

Abancay, 31 MAR. 2015

**VISTO:**

El Recurso de Apelación interpuesto por **María Jesús Valenza Gutiérrez**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0860-2014-DREA, de fecha 20 de octubre del 2014; de **Andrés Del Castillo Salguero**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0612-2014-DREA, de fecha 20 de agosto del 2014; de **Celso Iuri Neira**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0726-2014-DREA, de fecha 26 de setiembre del 2014, de **César Augusto Sierra García**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0551-2014-DREA, de fecha 01 de agosto del 2014; y demás antecedentes que se acompañan;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444, se establece que: el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a las misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 116 numeral 116.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444, respecto de la ACUMULACIÓN DE SOLICITUDES; pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos;

Que, la Dirección Regional Educación de Apurímac, a través del Oficio N° 207-2015-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con Hoja de Envío SIGE N° 00001948 de fecha 06 de febrero del 2015, eleva el recurso de apelación interpuesta por los administrados **María Jesús Valenza Gutiérrez**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0860-2014-DREA, de fecha 20 de octubre del 2014; de **Andrés Del Castillo Salguero**, contra la Resolución Directoral Regional N° 06120-2014-DREA, de fecha 20 de agosto del 2014; de **Celso Iuri Neira**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0726-2014-DREA, de fecha 26 de setiembre del 2014, de **César Augusto Sierra García**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0551-2014-DREA, de fecha 01 de agosto del 2014; a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa, la que es remitido en un total de 190 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su evaluación y atención correspondiente;

Que, los precitados administrados formularon Recurso de Apelación, argumentando que no se ha respetado lo establecido por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM que con criterio de justicia y equidad reconoce asignación única de CINCO MIL SOLES ORO (S/ 5,000.00) diarios por concepto de movilidad y refrigerio a partir de 01 de marzo de 1985 a todos los servidores nombrados y contratados del estado, los mismos que en un principio fueron ejecutados sin mayores contratiempos, los que con el correr del tiempo el pago de este beneficio se ha ido recortando que en vez de pagarles cinco soles diario, en la actualidad se les viene pagando cinco nuevos soles mensuales;

Que, el Decreto Supremo N° 025-85-PCM tiene vigencia en la actualidad y objetan que dicho decreto haya quedado sin efecto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF lo cual resulta grave, y que, al no tener en cuenta este mandato legal, vulnera el espíritu de la norma en forma flagrante y unilateral; por el presente escrito en recurso de apelación peticionan que se les reconozca el pago de los cinco soles diarios dispuestos en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, ratificado y precisados por el Decreto Supremo N° 264-90-EF en su artículo 1°, 3° y 8°, respectivamente la restitución a partir de la fecha y el reembolso de los devengados retenidos injustamente, más los intereses de la ley;





**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**PRESIDENCIA REGIONAL**



Que, es deber de todo órgano decisor, en cautelar el debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento, según el mérito de los actuados; valorándose los documentos que obran en el expediente;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444, se establece que: el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a las misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 116 numeral 116.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444, respecto de la ACUMULACIÓN DE SOLICITUDES; pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos; en atención a los argumentos de defensa esgrimidos por los administrados: María Jesús Valenza Gutiérrez, Andrés Del Castillo Salguero, Celso Iruri Neira y César Augusto Sierra García; es pertinente razonar algunos criterios interpretativos que ha de servir como fundamento legal para la resolución del recurso sub materia;

Que, mediante Decreto Supremo, N° 021-85-PCM, se niveló en CINCO MIL NUEVO SOLES ORO (S/ 5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, el monto de la asignación única por conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades. La asignación por movilidad y refrigerio se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones;

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, se modifica el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, y amplía este beneficio para los servidores y funcionarios públicos nombrados y contratados del Gobierno Central, e incrementa la asignación única en CINCO MIL SOLES ORO (S/ 5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados;

Que, mediante Decreto Supremo N° 063-85-PCM de fecha 15 de julio de 1985, debido al incremento de pasajes, los Servidores comprendidos por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM de 04 de abril de 1985, percibirán una asignación diaria por movilidad y refrigerio, de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (S/ 1,600.00), que se abonará por días efectivamente laborados, vacaciones, así como de licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones;

Que, mediante Decreto Supremo N° 192-87-EF, se fija en TREINTICINCO INTIS (I/.35.00) diarios, a partir del 01 de octubre de 1987, el monto de asignación única por el concepto de refrigerio y movilidad que corresponde percibir al personal nombrado o contratado, así como a los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento comprendidos en el Decreto Supremo, N° 025-85-PCM;

Que, mediante Decreto Supremo N° 103-88-PCM de fecha 10 de julio de 1988, en su artículo 9° prescribe que a partir del 01 de julio de 1988, el monto de la asignación única por el concepto de refrigerio y movilidad será de CINCUENTA y DOS CINCUENTA INTIS (I/.52.50) diarios para el personal nombrado y contratado, así como a los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento comprendidos en el Decreto Supremo, N° 025-85-PCM y N° 0192-87-EF; el Decreto Supremo N° 204-90-EF de fecha 03 de julio de 1990, dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios, servidores así como pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de QUINIENTOS MIL INTIS (I/. 500,000.00), **mensuales por concepto de movilidad**; el Decreto Supremo N° 109-90-EF, dispone una compensación por movilidad que se fijará en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4, 000,000.00), a partir de 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; mientras que, el Decreto Supremo N° 264-90-EF, otorga un aumento por concepto de movilidad en un MILLON DE INTIS (I/. 1, 000,000.00), a partir del 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas. Precisándose que el monto total por Movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fijará en CINCO





## GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC PRESIDENCIA REGIONAL



MILLONES DE INTIS (I/. 5, 000,000.00) dicho monto incluye los Decreto Supremo N° 204-90-EF y Decreto Supremo N° 109-90-EF y el presente Decreto;

Que, de otro lado la asignación única por Refrigerio y Movilidad fue otorgada en el año de 1985, cuando el Sol de Oro fue la unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985 y, desde el 01 de febrero de 1985 hasta el 10 de junio del 1991 fue remplazado por el Inti=1,000 soles de Oro, y a partir del 01 de Julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia un Nuevo Sol= 1 000 000 de Intis, lo que en la moneda anterior equivaldría a Nuevo Sol=1 000 000 00 soles de Oro; e manera que las asignaciones tanto por Refrigerio como el de Movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del sol de oro al Inti al nuevo sol) conforme se detalla:

D.S.N°	Monto Diario	Monto Mensual	Soles Oro.	Intis	Nuevo soles.	Vigencia
021-85-PCM	5,000.00	150,000.00	150,000.00	150.00	0.00	01/03/85
025-85-PCM	5,000.00	150,000.00	150,000.00	150.00	0.00	01/03/85
063-85-PCM	1,6000.00	48,000.00	48,000.00	48.00	0.00	01/07/85
103-88-EF	52.50	1,755.00	---	1,575.00	0.00	01/07/88
204-90.EF	---	500,000.00	---	500,000.00	0.50	01/07/90
109-90-PCM	---	4,000,000.00	---	4,000,000.00	4.00	01/08/90
<b>264-90-EF</b>	---	<b>5,000,000.00</b>	---	<b>5,000,000.00</b>	<b>5.00</b>	<b>01/09/90</b>

Que, a efectos de resolver la presente petición es importante señalar que, sobre las asignaciones por movilidad y refrigerio regulado por diversas legislaciones de la época, han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del sol de oro al inti, y del inti al nuevo sol), por lo que, a la fecha sigue vigente lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, cuyo monto asciende a S/. 5.00 nuevos soles (cinco nuevos soles), todo ello en aplicación del Artículo 3° de la Ley N° 25295; en tanto establece que la relación entre Inti y el Nuevo Sol será de un millón de intis por cada "Nuevo Sol".

Que, Cabe señalar que a los recurrentes se les viene otorgando el pago por movilidad, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 264-90-EF, con fecha 21 de setiembre de 1990, que en su último párrafo del artículo primero establece: "Precísese que el **"monto total"** por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, se fijara en **I/. 5, 000,000.00**. Dicho Monto incluye lo dispuesto por los **Decretos Supremos N° 204-90-EF, 190-90-PCM y el presente Decreto Supremo**". En consecuencia, la regulación del citado Decreto Supremo, recoge en su integridad a lo indicado por los mencionados dispositivos; especialmente a lo regulado por el Decreto Supremo N° 204-90-EF. Montos que según su equivalencia equivalen a S/5.00 nuevos soles mensuales, conforme se desprende del Art. 3° de la Ley N° 25925.

Que, es necesario indicar que las sucesivas leyes anuales de presupuesto del sector público, como la del año 2015- Ley 30281, en el Art. 6 prescribe taxativamente: **"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación**





de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...)"

Que, por tanto el monto mensual que vienen percibiendo los impugnantes, por concepto de refrigerio y movilidad en forma mensual, es correcto legalmente, al otorgársele de conformidad con el Decreto Supremo N° 264-90-EF, y el Decreto Supremo N° 204-90-EF, de modo tal que, la norma se está aplicando a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes. Es decir bajo aplicación inmediata, no siendo procedente el incremento de estos conceptos, ni el pago de manera distinta a la señalada en la Ley, por no existir otra norma legal que lo autorice.

Que, por las razones expuestas y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR LOS EXPEDIENTES** administrativos seguidos por María Jesús Valenza Gutiérrez, Andrés del Castillo Salguero, Celso Iruri Neyra y César Augusto Sierra García, por tratarse del mismo caso que ameritan resolverse conjuntamente.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación formulado por administrados, **MARÍA JESÚS VALENZA GUTIÉRREZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0860-2014-DREA, de fecha 20 de octubre del 2014; de **ANDRÉS DEL CASTILLO SALGUERO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0612-2014-DREA, de fecha 20 de agosto del 2014; de **CELSO IRURI NEIRA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0726-2014-DREA, de fecha 26 de setiembre del 2014, de **CÉSAR AUGUSTO SIERRA GARCÍA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0551-2014-DREA, de fecha 01 de agosto del 2014; por las razones expuestas, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO TERCERO.- CONFIRMAR** en todos sus extremos el contenido de la Resolución Directoral Regional N° 0860-2014-DREA, de fecha 20 de octubre del 2014, Resolución Directoral Regional N° 06120-2014-DREA, de fecha 20 de agosto del 2014; Resolución Directoral Regional N° 0726-2014-DREA, de fecha 26 de setiembre del 2014 y Resolución Directoral Regional N° 0551-2014-DREA, de fecha 01 de agosto del 2014.

**ARTICULO CUARTO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen, por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

**ARTICULO QUINTO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Dirección Regional Educación de Apurímac, a los demás interesados, y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Mag. Wilber Fernando Venegas Torres.  
 PRESIDENTE  
 GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



L

